

**XXXIII SIMPOSIO NACIONAL
DE PROFESORES DE PRACTICA PROFESIONAL
“Por la Ética en la Educación”
FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE LA UNIVERSIDAD
NACIONAL DE LA PLATA.
15 y 16 de septiembre de 2011**

**Título: Alcances del Título de Licenciado en Administración en
Materia Judicial.**

Área II: Metodología de la enseñanza.

**Universidad Nacional de la Plata
Facultad de Ciencias Económicas
Cátedra: Actuación Judicial
Licenciatura en Administración**

AUTORES:

C.P. CERMELE, Alejandro. Auxiliar Docente.

Mail: acermele@hotmail.com

C.P. ESPINOSA, María de los Ángeles. Adscripto.

Mail: espinosa_mariadelosangeles@yahoo.com.ar

C.P. SARACHAGA, María Soledad. Adscripto.

Mail: solsarachaga@hotmail.com

C.P. SERRA, Patricia María. Jefe de Trabajos Prácticos.

Mail: patriciaserra@hotmail.com

C.P. TAVELLI, Alejandra C. Auxiliar Docente.

Mail: alejandratavelli@hotmail.com

Incumbencias, Alcances y Perfil del Título de Licenciado en Administración.

La ley 20.488, establece en su artículo 1º que en todo el territorio de la Nación el ejercicio de las profesiones de licenciado en Economía, Contador Público, Licenciado en Administración, Actuario y sus equivalentes queda sujeto a lo que ella prescribe y a las disposiciones reglamentarias que se dicten y que, para tales efectos es obligatoria la inscripción en las respectivas matrículas de los Consejos Profesionales del país conforme a la jurisdicción en que se desarrolle su ejercicio.

En el mensaje de elevación al Excelentísimo Señor Presidente de la Nación se expone que "...Con excepción de las normas de policía del ejercicio profesional, que son del resorte exclusivo de las autoridades locales, resulta indispensable extender a todo el país la vigencia de las normas que regulan el ejercicio profesional sobre la base de la capacitación otorgada por las Universidades. Se logra con ello, una deseable coherencia en el desenvolvimiento de una actividad que interesa fundamentalmente al bienestar de la nación (Art. 67 in. 16 de la Constitución Nacional)..."

De acuerdo al artículo 14 de dicha ley, se requerirá título de Licenciado en Administración o equivalente:

a) Para todo dictamen destinado a ser presentado ante autoridades judiciales, administrativas o a hacer fe pública en materia de dirección y administración para el asesoramiento en:

1.-Las funciones directivas de análisis, planeamiento, organización, coordinación y control.

2.-la elaboración e implantación de políticas, sistemas, métodos y procedimientos de Administración, finanzas, comercialización, presupuestos, costos y administración de personal.

3.-La definición y descripción de la estructura y funciones de la organización.

4.-La aplicación e implantación de sistemas de procesamiento de datos y otros métodos en el proceso de información gerencial.

5.-Lo referente a relaciones industriales, sistemas de remuneración y demás aspectos vinculados al factor humano en la empresa.

6.-Toda otra cuestión de dirección o administración en material económica y financiera con referencia a las funciones que le son propias de acuerdo con el presente artículo.

b) En materia judicial:

1.-Para las funciones de liquidador de sociedades comerciales o civiles.

2.-Como perito en su materia en todos los fueros. En las designaciones de oficio para las tareas de administrador a nivel directivo o gerencial en las intervenciones judiciales, se dará preferencia a los licenciados en administración sin perjuicio de que sean tomados en consideración otros antecedentes en relación con tales designaciones.

La ley 10620, que rige la actuación de los Profesionales en Ciencias Económicas en la Provincia de Buenos Aires, se refiere a las incumbencias en el Capítulo II.

Su artículo 9º, que establecía que las incumbencias profesionales que por ella se determinaban constituían un interés legítimo del Estado en reserva del debido servicio social a la comunidad y que, las mismas importaban a su vez ámbito jurídico de ejercicio profesional, invistiendo para el graduado un derecho subjetivo incorporado a su patrimonio con carácter inalienable y exclusivo, fue vetado por el Decreto 135/87 al considerarlo observado "...por pretender imponer un régimen de incumbencias profesionales de carácter exclusivo que puede afectar legítimos derechos de otras profesiones, regularmente habilitadas para actuar en la órbita de actividades contempladas en la Ley;..."

De acuerdo al artículo 13 de dicha ley se requerirá título de licenciado en administración:

a) En materia extrajudicial, cuando los informes, dictámenes o certificaciones estén destinados a ser presentados a autoridades judiciales o administrativas o a su difusión pública y sean consecuencia de las siguientes actividades:

1. Organización administrativa de todo tipo de entes;

2. Funciones de análisis, planeamiento, organización, coordinación y control;
3. Definición, análisis, diseño e implementación de sistemas de información y control; evaluación de su grado de eficiencia y seguridad, como así también de los medios de procesamiento de datos utilizados o a utilizar; emisión de opinión técnica y tramitación destinadas a la autorización de estos medios por parte del órgano de contralor;
4. Evaluación y estudios de factibilidad en aspectos administrativos y financieros de proyectos de inversión y radicación de capitales, sin perjuicio de la actuación conjunta con otros graduados en ciencias económicas en las áreas de su competencia;
5. Estudios sobre comercialización en las unidades económicas, localización y estructuras competitivas de mercados distribuidores, inclusive la formación de precios, sin perjuicio de la actuación conjunta con otros graduados en ciencias económicas en las áreas de su competencia;
6. Estudios sobre comercialización internacional en las unidades económicas, especialmente en la formación y gestión de consorcios de exportación y/o entidades de comercialización internacional; definición y optimización de estructuras; estudios de precios y costos de exportación de bienes y servicios destinados a la importación y/o exportación, transitorias o no; concreción de dichos negocios en el exterior ante organismos competentes, sin perjuicio de la actuación conjunta con otros graduados en ciencias económicas en las áreas de su competencia;
7. Estudios y análisis de los aspectos vinculados con el factor humano en la empresa, los sistemas de remuneración y las relaciones industriales entre los sectores patronal y obrero; intervención en las convenciones colectivas de trabajo, participando en la configuración de las cláusulas que hagan a la administración del factor humano; liquidación de remuneraciones y sus registraciones;
8. Gestión financiera de las unidades económicas y análisis del funcionamiento de los mercados financieros y/o de capitales, desde el punto de vista de aquéllas;
9. Estudios sobre problemas de producción, elaboración de planes y presupuestos, determinación de políticas de compra de lote óptimo, evaluación de alternativas,

sistemas y procedimientos de compras, determinación de políticas de inventario;

10. Evaluación y control de la gestión administrativa en todo tipo de entes;

11. Arbitraje cuando se planteen cuestiones de su competencia;

12. Funciones de interventor, veedor, administrador, coadministrador o liquidador de sociedades comerciales, civiles, cooperativas, asociaciones, federaciones, confederaciones profesionales, gremiales o empresarias, institutos de obras sociales, entidades financieras reglamentadas por la ley 21.526 u ordenamiento legal que la sustituya, consejos de inversiones, empresas públicas y demás modalidades asociacionales;

13. Intervención en la constitución, transformación, fusión, escisión, resolución parcial, disolución, reconducción, liquidación y regularización de cualquier modalidad asociacional en todo lo relacionado con aspectos de carácter administrativo y financiero;

14. Realización de trámites ante la administración pública, por cuenta de todo tipo de entes y tratándose de funciones que le son propias de acuerdo al presente artículo;

15. Toda otra cuestión de administración en materia económica y/o financiera con referencia a las funciones que le son propias, de acuerdo con el presente artículo;

b) En materia judicial:

1. Como perito o árbitro en cuestiones de su competencia, en todos los fueros;

2. Como veedor, interventor, interventor colector, liquidador, coadministrador o administrador judicial en sociedades comerciales, civiles y demás modalidades asociacionales;

3. Como coadministrador de entes concursados o fallidos;

4. Como consultor técnico a propuesta de parte, en su materia, en todos los fueros;

c) En relación de dependencia, permanente o transitoria, en entidades públicas, privadas o mixtas, cualquiera fuere la naturaleza jurídica de las mismas, cuando se requiera la suscripción de informes científicos o técnicos o en los casos de ocupación de cualquier cargo referido a las actividades previstas en el inciso a) del presente

artículo.

A partir del Decreto Nacional 256/94, solo se fijan incumbencias a aquellos títulos cuyo ejercicio profesional pudiera comprometer al interés público y únicamente respecto a las actividades que efectivamente lo comprometan (art. 3º); quedando su ejercicio reservado exclusivamente para quienes hayan obtenido el título correspondiente en una universidad legalmente autorizada (art. 4º).

Las incumbencias fijadas con anterioridad a títulos no comprendidos en dicha categoría, solo tienen los alcances y efectos de "perfil y alcances del título" (art. 5º).

Se denomina "perfil del título" al conjunto de los conocimientos y capacidades que cada título acredita; "alcances del título", a aquellas actividades para las que resulta competente un profesional en función del perfil del título y de los contenidos curriculares de la carrera e "incumbencias" a aquellas actividades comprendidas en los alcances del título cuyo ejercicio pudiese comprometer al interés público.

El efecto propio de la determinación de "perfil y alcances del título" es el de acreditar oficialmente la formación académica recibida por el egresado de acuerdo al contenido y créditos horarios de los estudios realizados conforme con el respectivo plan de estudios; el de las "incumbencias", por el interés público comprometido, es el de limitar el ejercicio de las actividades comprendidas en las mismas a quienes acrediten la obtención del título respectivo como garantía para la sociedad.

La determinación del perfil y alcances de los títulos debe surgir de las propias Universidades como un requisito para el otorgamiento de la validez nacional de los mismos y, por el contrario, la determinación de las incumbencias por el interés público comprometido, constituye un deber indelegable del Estado que deberá exigir, para establecerlas, determinados contenidos mínimos que garanticen la formación necesaria del profesional.

José Luis Cantini (en “La Autonomía y la autarquía de las universidades nacionales”, Academia Nacional de Educación, Pág. 68), opina que el artículo 3º “...significo un retorno a la buena doctrina, la del decreto 939/75, esta vez aplicada tanto a las universidades privadas cuanto a las nacionales” y que, el artículo 4º “...constituye una novedad absoluta en la normativa emanada del gobierno federal, cuya constitucionalidad, frente a los poderes no delegados de las provincias, es a nuestro juicio, dudosa”.

El 10 de agosto de 1995, se publicó la Ley Nacional de Educación Superior 24521, que establece:

ARTICULO 40. — Corresponde exclusivamente a las instituciones universitarias otorgar el título de grado de licenciado y títulos profesionales equivalentes, así como los títulos de posgrado de magíster y doctor, los que deberán ser expedidos en un plazo no mayor a los ciento veinte días corridos contados a partir del inicio del trámite de solicitud de título. *(Artículo sustituido por art. 1º de la Ley N°26.002 B.O. 5/1/2005).*

ARTICULO 41. — El reconocimiento oficial de los títulos que expidan las instituciones universitarias será otorgado por el Ministerio de Cultura y Educación. Los títulos oficialmente reconocidos tendrán validez nacional.

ARTICULO 42. — Los títulos con reconocimiento oficial certificarán la formación académica recibida y habilitarán para el ejercicio profesional respectivo en todo el territorio nacional, sin perjuicio del poder de policía sobre las profesiones que corresponde a las provincias. Los conocimientos y capacidades que tales títulos certifican, así como las actividades para las que tienen competencia sus poseedores, serán fijados y dados a conocer por las instituciones universitarias, debiendo los respectivos planes de estudio respetar la carga horaria mínima que para ello fije el Ministerio de Cultura y Educación, en acuerdo con el Consejo de Universidades.

(Por Resolución 6/97 del Ministerio de Cultura y Educación se establece una carga horaria mínima en la modalidad presencial de dos mil seiscientas horas reloj, que deben desarrollarse en un mínimo de cuatro años).

ARTICULO 43. — Cuando se trate de títulos correspondientes a profesiones reguladas por el Estado, cuyo ejercicio pudiera comprometer el interés público poniendo en riesgo de modo directo la salud, la seguridad, los derechos, los bienes o la formación de los habitantes, se requerirá que se respeten, además de la carga horaria a la que hace referencia el artículo anterior, los siguientes requisitos:

a) Los planes de estudio deberán tener en cuenta los contenidos curriculares básicos y los criterios sobre intensidad de la formación práctica que establezca el Ministerio de Cultura y Educación, en acuerdo con el Consejo de Universidades:

b) Las carreras respectivas deberán ser acreditadas periódicamente por la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria (CoNEAU) o por entidades privadas constituidas con ese fin debidamente reconocidas.

El Ministerio de Cultura y Educación determinara con criterio restrictivo, en acuerdo con el Consejo de Universidades, la nomina de tales títulos, así como las actividades profesionales reservadas exclusivamente para ellos.

La CoNEAU se compone de doce miembros designados por el Poder Ejecutivo Nacional en base a las propuestas realizadas por los siguientes organismos: tres por el Consejo Interuniversitario Nacional que integran los rectores de las universidades públicas (propone tres miembros), uno por el Consejo de Rectores de Universidades Privadas, uno por la Academia Nacional de Educación, tres por el Senado de la Nación, tres por la Cámara de Diputados de la Nación y uno por el Ministerio de Educación.

El Consejo de Decanos de Facultades de Ciencias Económicas de Universidades Nacionales (CODECE), en el año 2002, solicitó la inclusión de los títulos de Contador Público, Licenciado en Economía, Licenciado en Administración y Actuario en la nomina del artículo 43 de la ley 24.521.

El 21 de febrero de 2003, la Ministra de Educación, Ciencia y Tecnología (Res. 254/2003) resolvió, considerando entre otras esa solicitud, continuar con el análisis de la regulación de los títulos de Abogado, Notario, Contador Público y Actuario, para su

inclusión en la mencionada nomina en una segunda etapa, según lo aconsejado por el Acuerdo Plenario N° 18 del Consejo de Universidades.

En la sesión plenaria del CODECE, celebrada el 1 de diciembre de 2003, se evaluó la conveniencia de insistir en la solicitud al Consejo de Universidades, a través del Ministerio de Educación, de incluir a todas las carreras principales de Ciencias Económicas en el mencionado artículo 43, a cuyo efectos se considero sumamente importante la elaboración de mayores fundamentos que justificaran los aspectos de riesgo que involucran las licenciaturas en Economía y Administración. Con fecha 24 de junio de 2004, se ratifica la decisión de solicitar la inclusión de ambas licenciaturas en la evaluación de carreras críticas de Ciencias Económicas.

Los títulos que han sido declarados de interés público hasta la actualidad son los de agrimensura, análisis de sistemas, arquitectura, bioingeniería, bioquímica, farmacia, geología, informática; ingeniero aeronáutico, agrónomo, en alimentos, ambiental, biomédica, civil, en computación, electricista, electromecánico, electrónico, industrial, en materiales, mecánico, metalúrgico, en minas, nuclear, en petróleo, químico, en sistemas de información, forestal, en recursos naturales, en telecomunicaciones, hidráulico y en recursos hídricos; licenciado en ciencias de la computación, en informática, en química, en sistemas y en psicología; médico, odontólogo, sistemas de información y veterinaria; encontrándose bajo estudio la inclusión de los títulos de abogado, notario, contador público y actuario.

Luego de la sanción de la Ley Nacional de Educación Superior, muchas universidades recurrieron a la justicia para plantear su inconstitucionalidad, obteniendo resultados diversos.

La Universidad de Buenos Aires (UBA), obtuvo un fallo favorable del juez federal en lo contencioso administrativo, Ernesto Marinelli, que declaró inconstitucional los artículos 29, 42, 43, 46 y 50. Ante este fallo, el Ministerio de Cultura y Educación

interpuso un recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia, que se encuentra hasta el momento sin resolución.

En la sesión plenaria del CODECE del 23 de junio de 2005, se recomienda mantener la estructura de contenidos mínimos fijados en el año 1997 y dejar el tratamiento de su actualización para futuros plenarios.

Para la carrera de la Licenciatura en Administración los mencionados contenidos se dividieron en las áreas de Contabilidad, Economía, Administración, Humanística y Jurídica. Esta última incluye: 1) Derechos Humanos. Estado y Constitución. Constitución Argentina; 2) Órganos y Poderes del Estado; 3) Derechos Civiles y garantías constitucionales.

En las conclusiones del Primer Encuentro de Docentes de Derecho en Facultades de Ciencias Económicas (Santa Fe, Junio de 2011) se propuso, entre otras cuestiones, la incorporación del Derecho Concursal para una futura determinación, por parte del CODECE, de contenidos mínimos para la Licenciatura en Administración.

Actuación del Licenciado en Administración en materia judicial.

El licenciado en administración matriculado en la Provincia de Buenos Aires, puede desempeñarse en la justicia ordinaria y en la justicia federal como:

1. Perito:

La figura del perito se encuentra prevista en la Parte Especial, Libro Segundo (Procesos de Conocimiento), Título II (Proceso Ordinario), Capítulo V (Prueba), sección sexta (Prueba de Peritos) de los Códigos Procesales Civiles y Comerciales de la Nación y de la Provincia de Buenos Aires.

Se establece que será admisible la prueba pericial cuando la apreciación de los hechos controvertidos requiere conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada.

La Acordada 2728 de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, que aprueba el Reglamento para la confección de lista y designaciones de oficio de profesionales auxiliares de la Justicia y la Nómina de especialidades y títulos obrantes,

permite a los Licenciados en Administración, Analistas de Computación, Analistas de Sistemas, Analistas Universitarios de Sistemas, Calculistas Científicos, Licenciados en Análisis de Sistemas, Licenciados en Informática, Licenciados en Sistemas, Licenciados en Sistemas de Información, Contadores Públicos, Ingenieros en Sistemas Or. Sistem. De Información e Ingenieros en Sistemas, inscribirse para efectuar Pericias sobre Análisis de Sistemas de Información.

2. Como veedor, interventor, interventor colector, liquidador, coadministrador o administrador judicial en sociedades comerciales, civiles y demás modalidades asociacionales;

Estas figuras se encuentran previstas en la ley de Sociedades Comerciales y en los Códigos Procesales Civiles y Comerciales de la Nación y de la Provincia de Buenos Aires de acuerdo al siguiente detalle:

	Ley de Sociedades Comerciales	Código Procesal Civil y Comercial (Pcia BS AS)	Código Procesal Civil y Comercial (Nación)
Veedor	Articulo 115	Articulo 227	No
Coadministrador	Articulo 115	No	No
Administrador	Articulo 115	Articulo 224	No
Interventor recaudador	No	Articulo 223	Articulo 223
Interventor fiscalizador	No	Articulo 223	No
Interventor informante	No	No	Articulo 224
Liquidador	Articulo 102	No	No

La Acordada 2728 de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires le permite al Licenciado en Administración inscribirse para actuar como administrador, interventor, liquidador, recaudador y veedor.

3. Como coadministrador de entes concursados o fallidos;

El coadministrador es un funcionario del concurso, que puede ser designado por el juez para actuar juntamente con el síndico cuando se dispone la continuación de la explotación empresarial posquiebra (excepto el caso de que la continuidad de la explotación sea a cargo de una cooperativa de trabajadores o cooperativa de trabajo).

El rol de coadministrador debe ser desempeñado por graduado universitario en administración de empresas, o por persona especializada en el ramo del establecimiento o de la empresa cuya continuación posquiebra se dispusiera. Uno u otro pueden ser designados al efecto (artículos 190, inciso 7; 191, inciso 5; 192 y 259 de la ley 24.522).

En el caso de concurso preventivo, el artículo 17 de la ley de concursos y quiebras establece que cuando el deudor contravenga lo establecido en los Artículos 16 y 25 (actos prohibidos; actos sujetos a autorización judicial y viaje al exterior) cuando oculte bienes, omita las informaciones que el juez o el síndico le requieran, incurra en falsedad en las que produzca o realice algún acto en perjuicio evidente para los acreedores, el juez puede separarlo de la administración por auto fundado y designar reemplazante. De acuerdo con las circunstancias del caso, el juez puede limitar la medida a la designación de un coadministrador, un veedor o un interventor controlador, con las facultades que disponga. Para estas actuaciones la ley de concursos no indica título habilitante o especialidad requerida.

4. Arbitro en cuestiones de su competencia, en todos los fueros;

Las figuras del arbitro y del amigable componedor se encuentran previstas en la Parte Especial, Libro Sexto (Procesos Arbitral), Título I (Juicio Arbitral) y Título II (Juicio de Amigables Componedores) de los Códigos Procesales Civiles y Comerciales de la Nación y de la Provincia de Buenos Aires.

El proceso arbitral es aquel en el cual las partes someten la decisión de sus diferencias a uno o más jueces privados, a los cuales se denomina árbitros o

amigables componedores según que, respectivamente, deban o no sujetar su actuación a formas determinadas y fallar con arreglo a las normas jurídicas.

La sujeción a juicio arbitral puede ser convenida dentro de un contrato (cláusula compromisoria) o en un acto posterior.

Los árbitros y los amigables componedores son nombrados por las partes, pudiendo el tercero ser designado por ellas, o por los mismos árbitros, si estuviesen facultados. Si no hay acuerdo, el nombramiento es hecho por el juez competente.

La designación sólo puede recaer en personas mayores de edad y que estén en el pleno ejercicio de los derechos civiles.

5. Consultor técnico a propuesta de parte, en su materia, en todos los fueros;

El licenciado en administración matriculado en el CPCEPBA, puede ser contratado como consultor técnico por quien se encuentre o vaya a encontrarse en juicio (como parte actora o demandada), en el fuero federal, a efectos de que lo asesore en la confección de los puntos periciales y en la presentación y formulación de observaciones al dictamen pericial, en todas aquellas cuestiones que hagan a su "incumbencia" profesional.

La figura del consultor técnico se encuentra prevista en la Parte Especial, Libro Segundo (Procesos de Conocimiento), Título II (Proceso Ordinario), Capítulo V (prueba), sección sexta (Prueba de Peritos) del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Es propuesto en oportunidad de ofrecerse la prueba pericial y puede presentar un dictamen, dentro del plazo que el perito debe presentar su informe, y con los mismos requisitos. No puede ser removido por no hacerlo ya que en el Código Procesal no se le impone esta carga.

Se obliga con la parte que lo propuso, a realizar todo aquello establecido en el contrato suscripto por ambos.

Conjuntamente con las partes y los letrados pueden presenciar las operaciones técnicas que realicen los peritos y efectuar observaciones al dictamen.

Si bien el dictamen de los peritos no es de acatamiento obligatorio para el juez, si al dictar sentencia se aparta de lo informado por el perito, debe fundarlo. No ocurre lo mismo con el dictamen del consultor técnico, el que puede no ser tomado en cuenta, sin necesidad de fundamentación.

La importancia de éste es fundamental como auxiliar de las partes al colaborar en las impugnaciones o en los pedidos de explicaciones y aún en el momento de alegar.-

6. Mediador o Profesional Asistente.

La ley Nacional 26.589 establece, con carácter obligatorio, la mediación previa a todo proceso judicial con las exclusiones efectuadas en su artículo 5º.

Los mediadores deben ser abogados con tres años de antigüedad en la matrícula y podrán actuar, previo consentimiento de la totalidad de las partes, en colaboración con profesionales formados en disciplinas afines con el conflicto que sea materia de la mediación, y cuyas especialidades se establecerán por vía reglamentaria. Estos profesionales actuarán en calidad de asistentes, bajo la dirección y responsabilidad del mediador interviniente. Deberán inscribirse en el Registro Nacional de Mediación, en el capítulo correspondiente al Registro de Profesionales Asistentes que organizará y administrará el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos. El Poder Ejecutivo nacional dictará la reglamentación que determinará los requisitos necesarios para la inscripción, que deberá incluir necesariamente la capacitación básica en mediación, y la capacitación específica que exija la autoridad de aplicación.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 43 de la citada ley, quedará en suspenso la aplicación del régimen de mediación previa a los juzgados federales en todo el ámbito del territorio nacional, hasta tanto se implemente el sistema en cada uno de ellos, de las secciones judiciales en donde ejerzan su competencia.

La ley 13951 establece el régimen de Mediación como método alternativo de resolución de conflictos judiciales en el ámbito de la Provincia y con carácter obligatorio previo a todo juicio con las exclusiones efectuadas en su artículo 4º. Sin perjuicio de ello, en forma previa a la instancia de Mediación Obligatoria, las partes podrán someter sus conflictos a una Mediación Voluntaria.

Para ser Mediador judicial se requerirá poseer título de abogado, tres (3) años en el ejercicio de la profesión, encontrarse debidamente matriculado y adquirir la capacitación requerida y restantes exigencias que se establezcan reglamentariamente.

Para actuar como Mediador voluntario se requiere:

- a) Poseer título universitario de grado, con una antigüedad como mínimo de tres (3) años en el ejercicio profesional, y estar debidamente matriculado.
- b) Haber aprobado el Plan de Estudios establecido por la Autoridad de Aplicación para todo tipo de Mediación, con constancia de registración y habilitación.
- c) Constituir domicilio en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires.

Por artículo 38 de la ley citada se faculta a los Colegios Profesionales que cumplimenten los requisitos que determine la reglamentación a sustanciar esta instancia voluntaria

La ley fue reglamentada por el Decreto 2530/2010, que en su título tercero (artículos 36 a 55) se refiere a la mediación voluntaria y establece que los Colegios Profesionales de la Provincia de Buenos Aires quedan facultados para crear Centros de Mediación que funcionarán en la sede de cada Colegio.

Los mediadores podrán ser designados por sorteo o en forma directa por las partes entre aquéllos que figuren inscriptos en el Registro por cada Institución.

Conclusiones.

En virtud de lo establecido por el Decreto Nacional 256/94 ya no podemos referirnos a las actividades definidas en las leyes 20.488 y 10.620 como incumbencias, sino como alcances del título. Su constitucionalidad puede discutirse en virtud del poder de policía

de las profesiones, no delegado por las provincias y ejercido por los consejos profesionales. Ello implica que no son de ejercicio exclusivo de los títulos de licenciado en administración, contador público, actuariario y licenciado en economía, sino que solo indican la competencia del profesional en función del perfil del título. (En la Provincia de Buenos Aires las incumbencias con carácter exclusivo ya habían sido vetadas por el Decreto 135/87).

Seguirá siendo así hasta que el Ministerio de Cultura y Educación en acuerdo con el Consejo de Universidades los incluya en la nomina de títulos del artículo 43 de la Ley de Educación Superior (profesiones reguladas por el Estado, cuyo ejercicio pudiera comprometer el interés público poniendo en riesgo de modo directo la salud, la seguridad, los derechos, los bienes o la formación de los habitantes).

Actualmente se encuentra en estudio la incorporación de los títulos de contador público y actuariario. El CODECE solicitó la inclusión de todas las carreras de Ciencias Económicas a cuyo efecto considero sumamente importante la elaboración de mayores fundamentos que justificaran los aspectos de riesgo que involucran las licenciaturas en Economía y Administración.

La inserción en la mencionada nomina implicará una revisión de los planes de estudio a efectos de adecuarlos a los contenidos curriculares básicos y los criterios sobre intensidad de la formación práctica que establezca el Ministerio de Cultura y Educación, en acuerdo con el Consejo de Universidades a fin de obtener la acreditación ante la CoNEAU primero, para el reconocimiento oficial del título, y luego cada 6 años (artículos 6º y 7º Decreto 499/95).

Si bien la determinación del perfil y alcances de los títulos debe surgir de las propias Universidades, las competencias del licenciado en administración (alcances del título) se encuentran actualmente definidas como actividades en las leyes de ejercicio profesional y deben ser afines con los contenidos curriculares de la carrera (perfil del título).

Analizando dichas competencias y las actividades para las cuales se encuentra habilitado en materia judicial, observamos que es necesario una actualización de los contenidos mínimos establecidos por el CODECE, que incorpore en el área Jurídica, el Derecho Concursal, Laboral y Procesal.

Por otra parte, se advierte falta de reconocimiento de las competencias del título de licenciado en administración. Por ejemplo, según la ley 10.620 es competente para realizar liquidación de remuneraciones y sus registraciones, sin embargo por la Acordada 2728 de la SCJBA solo puede inscribirse para efectuar pericias en sistemas de información y no cálculos de indemnizaciones laborales, diferencias salariales, etc, que se incluyen dentro de pericias contables y por lo tanto les son asignadas a los contadores públicos.

Nos encontramos en una etapa de reordenamiento de contenidos curriculares que definirá los "alcances del título", y que deberá incluir dentro de los contenidos mínimos exigidos para los diferentes planes de estudio, los conocimientos necesarios que acrediten la capacidad para ejercer en materia judicial en todas aquellas actividades para las cuales se encuentra actualmente reconocido (perito, coadministrador, arbitro, etc). La exclusividad del título en dichas actuaciones, para cuestiones de su competencia, dependerá de su inclusión en la nomina del artículo 43 de la Ley de Educación Superior.

Bibliografía:

- Doria, Armando. Ley de Educación Superior. Universidad y Ministerio. Revista EXACTA mente. Año 3. Nro 7 – Actual 1. Diciembre de 1996.
- Cantini, José Luis. La autonomía y la autarquía de las universidades nacionales. Capítulo XIII, Títulos y Habilitaciones. Academia Nacional de Educación.

Normativa Nacional:

- Ley 17.454 – Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.
- Ley 19.550 – Ley de Sociedades Comerciales.
- Ley 20.488 - Estatuto Profesional de los Licenciados en. Economía, Contador Público, Licenciado en Administración, Actuación y Equivalentes
- Ley 22.434 – Modifica el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.
- Ley 24.521 – Ley de Educación Superior.
- Ley 24.522 – Ley de Concursos y Quiebras.
- Ley 26.002 – Modifica la Ley de Educación Superior.
- Ley 26.589 – Mediación Previa a Procesos Judiciales – Carácter obligatorio.
- Decreto Ley 5103/1945 - Reglamenta el ejercicio de las profesiones de Doctor en Ciencias Económicas, Contador Publico y Actuario
- Decreto 256/1994 – Títulos Universitarios – Definiciones y Alcances.
- Resolución 254/2003 del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Nación.

Normativa Provincia de Buenos Aires:

- Ley 5607 – Ejercicio de las profesiones de Doctor en Ciencias Económicas, Actuario y Contador Publico.
- Ley 7195 – Reglamenta el ejercicio del las actividades de los Graduados en Ciencias Económicas.
- Ley 10620 – Ejercicio profesional de Ciencias Económicas – Consejo Profesional.
- Ley 11.785 – Modifica la ley 10620.
- Ley 12008 – Código Contencioso Administrativo.
- Ley 13.750 - Modifica la ley 10620.
- Ley 13951 - Establece el régimen de Mediación como método alternativo de resolución de conflictos judiciales en el ámbito de la Provincia.
- Decreto 9857/1945 – Establece que el ejercicio de las profesiones de Doctor en Ciencias Económicas, Actuario y Contador Publico Nacional en toda la

Provincia se regirá por el Dec-Ley Nac. 5103/45.

- Decreto 135/1987 – Veta artículos de la Ley 10.620.
- Decreto 2530/2010 – Reglamenta la Ley 13.951.
- Acordada 2728/1996 de la Suprema Corte de Justicia.
- Acordada 2991/2001 de la Suprema Corte de Justicia.

Direcciones de Internet:

- www.coneau.edu.ar
- www.cecyl.org.ar
- www.gob.gba.gov.ar
- www.econo.unlp.edu.ar
- www.codece.edu.ar
- www.facpce.org.ar
- www.educ.ar